



## GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



### GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 040 -2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 01 AGO. 2013

#### VISTO:

El Oficio N°839-2013-GR.LAM.ORAD de fecha 15 de mayo de 2013 emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque, que contiene actuados sobre Expediente Administrativo y;

#### CONSIDERANDO:

Que, los actuados versan sobre la Impugnación de la Empresa CEHO'S TELECOMUNICACIONES S.R.L. debidamente representada por Yanet Gùere Gutierrez, contra la Resolución Jefatural N° 224-2013-GR.LAMB/ORAD de fecha 05 de abril del año 2013, que declaró la pérdida de la BUENA PRO otorgada y en su lugar otorgó a la Empresa CORPORACIÓN SOL LATINO S.A.C. en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2013-GR.LAMB para la "ADQUISICIÓN DE ESTACIÓN TOTAL, MULTIPARÁMETRO Y PLOTTER PARA LA DIRECCIÓN DE ENERGÍA Y MINAS DE LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE";

Que, de los antecedentes se aprecia, que la Empresa ganadora en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2013-GR.LAMB no ha cumplido dentro del plazo, con presentarse a la sede de Entidad para suscribir el contrato con toda la documentación requerida, como prevé el inciso 1° del artículo 148 del Decreto Supremo N° 148-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N°138-2012-EF, por lo que se procedió en conformidad al inciso 2° del dispositivo legal citado, a otorgar la Buena Pro a favor del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación;

Que, el artículo 137 del Decreto Supremo N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa la Obligación de contratar: *"Una vez que la Buena Pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a suscribir el o los contratos respectivos. La Entidad no puede negarse a suscribir el contrato, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del proceso de selección, por norma expresa o porque desaparezca la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad, en el responsable de Administración o de Logística o el que haga sus veces, según corresponda. En caso que el o los postores ganadores de la Buena Pro se nieguen a suscribir el contrato, serán pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la Buena Pro que no le es atribuible, declarada por el Tribunal";*

Que, la obligación de contratar a que se contrae el artículo 137 del citado cuerpo de leyes, importa un acto de Administración Interna, en razón de que está referido al funcionamiento de la Administración Pública, limitando su ámbito en el cual se desarrolla; ésto es el órgano encargado de realizar las contrataciones, debe cumplir dentro de los plazos de ley, con la materialización inexorable de la suscripción del contrato, dimanante del proceso de selección, donde ya se ha superado y quedado firme la obtención de la BUENA PRO, siendo facultativo el uso de motivación para concretarlo, debiendo por ende ser considerado acto de Administración interna, como precisa el inciso 7.1.° del artículo 7 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice:





## GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



### GERENCIA GENERAL REGIONAL

#### RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 070 -2013-GR.LAMB/GGR

"Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista";

Que, de la lectura del expediente, se observa que la Empresa CEHO'S TELE COMUNICACIONES S.R.L. efectivamente ha incumplido dentro del plazo concedido, con suscribir el contrato derivado del Proceso de Selección N° ADS N°006-2013-GR.LAMB, manteniéndose per se, la obligación de contratar para la Entidad, ahora con el postor que ocupó el segundo lugar en orden de prelación, dicho acto de administración, de deber de contratar, tiene el carácter de inimpugnable por estar dirigido al orden interno de las entidades, no pudiéndose cuestionar el llamado al nuevo postor, no permitiéndosele a la parte que tuviera alguna repercusión indirecta, debido a que con ello se impediría la obligación contenida en el artículo precedente, ya que la administración en su calidad de obligada incurriría en responsabilidad funcional;

Que, si bien es cierto la obligación de contratar ha sido materializada indebidamente por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque, a través de la Resolución Jefatural N° 224-2013-GR.LAMB/ORAD, su fecha 05 de abril del 2013, corriente de fs. 62-63 de los actuados, al haber tomado la forma de resolución, estar motivada válidamente, estar dirigida fundamentalmente al orden interno de la entidad y gozar de libertad de forma; no la convierte en un acto administrativo, conllevando intrínsecamente su carácter de inimpugnabilidad, al haber emitido el acto de administración interna con la forma de resolución, sin diferenciarlo debidamente del acto administrativo, ha desnaturalizado su materialización, e inducido a error al postor perdedor automático de la Buena Pro, creándole falsas expectativas para recurrir, intentando inoficiosamente la extensión del plazo perentorio, alegando la causa de fuerza mayor, siendo pertinente señalar que dicha oficina se encuentra obligada a evidenciar válidamente los actos de notificación para facilitar el cómputo pertinente de los plazos y a realizar la discriminación correcta de acto administrativo del acto de administración, bajo responsabilidad.

Que, a mayor abundamiento, de los hechos como el extravío de la documentación por la Empresa SEGETUC S.R.L. no se desprende la causa de Fuerza Mayor; siendo necesario señalar que ni en la normativa de Contrataciones del Estado ni en las normas de Derecho Público, se define a las instituciones de caso fortuito y la fuerza mayor, motivo por el cual se debe recurrir a las normas de Derecho Privado, específicamente a las disposición contenida en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone: "*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*"; para que un hecho se configure como caso fortuito o fuerza mayor, los tres (3) requisitos señalados, deben desarrollarse de manera concurrente. El acontecimiento debe ser: 1.- Extraordinario, es decir, que las circunstancias en las cuales se presente deben ser excepcionales e irrumpir en el curso de la normalidad, fuera de lo común, así mismo, el hecho debe ser 2.- Imprevisible, que en circunstancias ordinarias no habría podido predecirse su ocurrencia, excede la aptitud normal de previsión del deudor, puesto que este tiene el deber de prever lo normalmente previsible y finalmente el acontecimiento debe ser 3.- Irresistible, que su ocurrencia no





## GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



### GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 040-2013-GR.LAMB/GGR

haya podido ser evitada, por más que quiera o haga, su acaecimiento. Pérdida de documentos que sí ha podido fácilmente prevenirse, además que dichos supuestos podrían encubrir una infracción contractual que, en el ámbito de las compras públicas, acarrearía, incluso, responsabilidades administrativas e impedirá la obligación de contratar dentro de los plazos legales, deviniendo en inviable el Recurso Administrativo interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad pertinente.

En uso de las atribuciones conferidas por Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales aprobada por Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, concordante con el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, de fecha 20 de abril de 2011 y contando con el visto de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

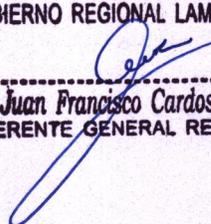
**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto** por la Empresa CEHO'S TELE COMUNICACIONES S.R.L. contra la Resolución Jefatural N° 224-2013-GR.LAMB/ORAD, de fecha 05 de abril del 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR** a la Oficina Regional de Administración cumpla debidamente con documentar los actos de notificación, para facilitar el cómputo de plazos perentorios, además de diferenciar válidamente los actos de administración sin desnaturalizarlos mediante resolución, Bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución de acuerdo a Ley.-

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

  
.....  
Dr. Juan Francisco Cardoso Romero  
GERENTE GENERAL REGIONAL